

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-6876-2022
CARATULADO : VILLABLANCA/FISCO DE CHILE - C.D.E

Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Con fecha 14 de julio de 2022, folio 1, comparece don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de don **Jaime Antonio Villablanca Leiva**, mueblista, domiciliado en calle Carrera N° 860, de la comuna de Victoria, quien viene en interponer demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del **Fisco de Chile**, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Juan Antonio Peribonio Poduje, por los fundamentos de hecho y derecho que expone.

Con fecha 02 de agosto de 2022, folio 7, consta la notificación de la demanda al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 24 de agosto de 2022, folio 8, comparece doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contestando la demanda.

Con fecha 05 de septiembre de 2022, folio 12, el demandante evacúa el trámite de réplica.

Con fecha 14 de septiembre de 2022, folio 14, el demandado evacúa el trámite de dúplica.

Con fecha 20 de septiembre de 2022, folio 15, se recibió la causa a prueba, siendo la resolución notificada a las partes por cédula el día 16 de enero de 2023, folios 16 y 17, conforme fuera resuelto por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución de fecha 31 de noviembre de 2023, folio 26.

Con fecha 07 de mayo de 2024, folio 47, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que con fecha 14 de julio de 2022, folio 1, don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, abogado, en representación de don **Jaime Antonio Villablanca Leiva**, ya individualizado, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios, en contra del **Fisco de Chile**, también ya individualizado, exponiendo que el actor ha sido reconocido por el Estado como víctima de prisión política y torturas por la Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura, mejor conocida como “Comisión Valech”, con el N° 26.365.

En efecto, respecto a los hechos expuestos por el propio demandante, se señala que tenía 20 años cuando ocurrió el Golpe de Estado, siendo detenido el 13 de



septiembre de 1973 por Carabineros de Chile, para ser llevado a la Comisaría de Victoria, donde se le interrogó por sus actividades políticas durante 5 días “de la forma más cruenta posible”. Expresa que quedó en libertad condicional, con arraigo en la misma comuna, pero que durante todo el tiempo fue víctima de múltiples y violentos allanamientos en su domicilio, además de haber decidido dejar sus estudios después de la detención, los que nunca terminó. Asimismo, cuenta que con posterioridad se produjeron otras detenciones por parte de militares, por miembros de la Policía de Investigaciones y nuevamente por parte de Carabineros, siendo la más extensa la ocurrida entre enero a marzo de 1985, tras lo cual recuperó su libertad gracias a un recurso de amparo deducido por su madre. Señala que la última detención se produjo en el mes de junio de 1989, cuando trabajaba en COPALCA. Por otro lado, explica que en algunas ocasiones también tomaron detenidos a su cónyuge e hijos, con el objeto de buscar alguna posible contradicción en sus declaraciones, comparadas con las exigidas a sus familiares y así acusarlo de terrorismo político; todo lo cual produjo un quiebre familiar, por el hecho de no poder cumplir como sostenedor del hogar dada la inestabilidad laboral que tenía el actor por encontrarse siendo perseguido por las autoridades.

Añade que las reiteradas detenciones le provocaron lesiones físicas y psicológicas que hasta el día de hoy le afectan en el plano físico y emocional, cuyos efectos le imposibilitan su normal desplazamiento por los dolores de rodillas, cadera, espalda y hombros. Además, expresa que las golpizas, las torturas y los tratos crueles e inhumanos recibidos por los agentes de Estado, determinó para siempre su vida en todos los planos más importantes, como salud, trabajo y familia.

Por otra parte, el mandatario expone que el actor actualmente se encuentra en tratamiento por hipertensión arterial, dislipidemia, intervención quirúrgica de prótesis de rodilla, además de presentar un cáncer de próstata en estado avanzado con posible metástasis al sistema óseo.

En cuanto al derecho, refiere que los hechos relatados constituyen un crimen de lesa humanidad al formar parte del catálogo de crímenes reconocidos por la comunidad internacional, según lo establecido en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg de 1945 y Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Asimismo, refiere que la responsabilidad del Estado y la obligación de reparar consagrada en la actual Carta Fundamental, se contiene en el artículo 38 inciso 2° que declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por el Estado podrá reclamar ante los tribunales de justicia, cuando estos por su actividad provoquen un daño a una persona. Así, tras citar jurisprudencia, señala que la referida disposición en conjunto con el artículo 1 inciso 4°, 5 inciso 2°, 6 y 7 de la Constitución Política de la República, conforman el denominado estatuto de la responsabilidad



extracontractual del Estado, la que emana de la naturaleza misma del ente estatal como persona jurídica compleja creada para la realización del bien común.

Que la responsabilidad del Estado a la luz del Derecho Internacional se encuentra consagrada mediante la suscripción de declaraciones y convenciones a nivel internacional, así como su concurrencia a la aprobación de múltiples resoluciones por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos, entre otros, adquiriendo progresivamente una serie de obligaciones que responden al deber general de respeto de los derechos esenciales del hombre. En efecto, explica que la responsabilidad internacional del Estado nace al momento en que con su actuar se infringe los límites que le señalan los derechos humanos como atributos inherentes a la dignidad de las personas, sin necesidad de que exista falta o culpa por parte del autor material del acto, razón por la que la cataloga como una responsabilidad objetiva.

Hace presente la improcedencia de aplicar las normas y principios del derecho privado a los casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad, toda vez que dicho estatuto se construye sobre premisas y principios diferentes a los del derecho público y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Luego, expone razones de texto que le permiten sostener que el derecho de daños del Código Civil es insuficiente para resolver conflictos que versan sobre violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, en primer lugar, porque no se trata de la búsqueda de una reparación para un delito común, y en segundo lugar, porque las normas del Código Civil fueron dictadas en un contexto en donde los mayores riesgos, peligros y daños parecían venir del comportamiento de personas ebrias, de adolescentes con mala educación y hábitos viciosos, edificios en ruinas o bien, de animales sueltos, extraviados y fieros, y que si bien el caso de quien dispara armas de fuego de manera imprudente parece más pertinente, es inadecuado para resolver casos de violaciones intencionales, masivas y sistemáticas a los derechos esenciales de un sector no menor de habitantes del Estado.

Además, afirma que las acciones judiciales en casos de responsabilidad del Estado por delitos de lesa humanidad serían imprescriptibles, lo que sería ratificado con los instrumentos internacionales que cita, para luego destacar que la idea de reparación se trata de una obligación compleja e indisoluble constituida por el deber de investigar los hechos, la obligación de sancionar a los responsables y la obligación de reparar adecuadamente a las víctimas; responsabilidad que se rige por normas y principios del derecho público e internacional de los derechos humanos. Del mismo modo, expresa que, si bien es efectivo que en ninguna disposición de la Convención Americana se señala de modo expreso la imprescriptibilidad, la ausencia de regulación jurídica expresa le impone al juez la tarea de interpretar o, más bien, de integrar la



normativa existente con los correspondientes principios generales del Derecho que, en el caso concreto, orientan al Derecho Administrativo y en especial al Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Todo lo cual, en efecto, sería lo que han entendido los Tribunales Superiores, tal como consta de la jurisprudencia nacional que cita.

En cuanto al daño, manifiesta que en este caso es de carácter moral y se expresa en el dolor, sufrimiento, angustia, rabia e impotencia, ante una situación injusta e ilegítima cometida en contra del actor como detenido y torturado, que amerita ser reparado. A su vez, destaca que tanto la doctrina como la jurisprudencia mayoritaria coinciden en señalar que el daño moral no requiere ser probado en juicio en tanto se tenga por acreditado el hecho ilícito que lo ha generado. Así, sostiene que el daño moral se hace patente por sí mismo, en atención a los hechos, es decir, que saltaría a la vista lo evidente que es, debido a las angustias, padecimientos y dolores, sumadas a las incertidumbres, miedos, pérdidas de proyectos de vida e inseguridades, las que según menciona debiesen ser tomados en cuenta por los Tribunales de Justicia para determinar la existencia del daño y el monto que se entiende justo para repararlo. Así, previa cita de jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, solicita se condene al Fisco de Chile al pago de \$200.000.000.-, para el actor, a título de indemnización por el daño moral que se le ha causado como consecuencia directa de su detención, prisión política y torturas a las que fue objeto, por obra de agentes del Estado de Chile, o bien, lo que esta judicatura determine en justicia.

Por todo lo anterior, en definitiva, solicita se tenga por interpuesta la demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, ya individualizado, por la suma de \$200.000.000.-, para el demandante don Jaime Antonio Villablanca Leiva, con ocasión de la prisión política y violación de derechos humanos de la que fue objeto, ilícito cometido por agentes del Estado de Chile, o bien, en su defecto, a la suma que el Tribunal considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de esta demanda y el pago efectivo de la indemnización, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, y las costas de la causa;

SEGUNDO: Que con fecha 24 de agosto de 2022, folio 8, doña Ruth Israel López, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta la demanda, solicitando el rechazo de la misma, en base a los siguientes argumentos.

En primer lugar, deduce la excepción de reparación integral e improcedencia de la indemnización solicitada por haber sido ya indemnizado el demandante, defensa que opone, atendidas las reparaciones ya otorgadas a las víctimas y a los familiares de víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, haciendo presente al efecto que la



Ley N° 19.123, así como otras normas jurídicas conexas, han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado la compensación a tales víctimas y familiares, estableciéndose al efecto los siguientes mecanismos: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) Reparaciones simbólicas.

Que, en cuanto a la reparación mediante transferencias directas de dinero, sostiene que en término de costos generales para el Estado de Chile, dicho tipo de indemnizaciones ha significado a diciembre de 2019, las siguientes sumas de dinero: a) Pensiones: La suma de \$247.751.547.837.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.123; b) Pensiones: La suma de \$648.871.782.936.-, como parte de las asignadas por la Ley N° 19.992; c) Bonos: La suma de \$41.910.643.367.-, asignada por la ley 19.980, más la suma de \$23.388.490.737.-, por la ley N° 19.992; c) Desahucio (Bono Compensatorio): la suma de \$1.464.702.888.-, asignada por la ley N° 19.123; y d) Bono Extraordinario (Ley N° 20.874), la suma de \$23.388.490.737.-. En síntesis, a diciembre de 2019, el Fisco de Chile ha desembolsado un total de \$992.084.910.400.-.

En la especie, indica que el actor ha recibido beneficios pecuniarios al amparo de las Leyes N° 19.234 y N° 19.992, y sus respectivas modificaciones, leyes que establecieron una pensión anual reajutable de \$1.353.798.-, para beneficiarios menores de 70 años; la suma de \$1.480.284.-, para beneficiarios de 70 o más años de edad, y la cantidad de \$1.549.422.-, para mayores de 75 años de edad. Adicionalmente a los montos antes referidos, el demandante recibió en forma reciente el aporte único de reparación contemplado por la Ley N° 20.874, por la suma de \$1.000.000.-.

Luego, y en cuanto a las reparaciones mediante asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas, explica que se concedió a los beneficiarios de la Ley N° 19.234, como de la Ley N° 19.992, el derecho a gratuidad en las prestaciones médicas otorgadas por el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), ofreciéndose asimismo el apoyo técnico y de rehabilitación física para la superación de lesiones físicas que sean producto de la prisión política o tortura.

Adicionalmente, se incluyeron entre dichos beneficios, aquellos de carácter educacional, consistentes en la continuidad y gratuidad de los estudios básicos, medios y superiores, ello a cargo de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación, además de haberse concedido beneficios en vivienda.

Finalmente, y en lo relativo a las reparaciones simbólicas, destaca la ejecución de diversas obras, como las siguientes: a) La construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago en el año 1993; b) El establecimiento, mediante el Decreto N° 121, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 10 de octubre de 2006, del Día Nacional del Detenido Desaparecido; c) La reconstrucción del



Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; d) El establecimiento, mediante la Ley N° 20.405, del Premio Nacional de los Derechos Humanos; e) La construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; entre otros.

Sostiene que de todo lo expresado se puede concluir que los esfuerzos del Estado de Chile, por reparar a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, incluyendo al demandante, no sólo han cumplido con todos los estándares internacionales de justicia transicional, sino que se han provisto indemnizaciones razonables con la realidad económica del país, las que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de tales violaciones.

En efecto, indica que órganos internacionales como la Corte Interamericana de Justicia han valorado positivamente la política de reparación de violaciones de Derechos Humanos desarrollada por Chile, a tal punto que han denegado otro tipo de reparación pecuniaria, luego de tomar en consideración los montos ya pagados por el Estado, por concepto de pensiones, beneficios y prestaciones públicas.

Estando entonces la acción deducida en autos basada en los mismos hechos y pretendiéndose indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias ya enunciadas, opone la excepción de reparación integral, por haber sido ya indemnizado el demandante.

En segundo lugar, opone la excepción de prescripción extintiva de las acciones y derechos invocados en la demanda, toda vez que de acuerdo al relato del actor la detención ilegal, prisión política y tortura que sufrió ocurrió en septiembre de 1973 y luego en otras ocasiones hasta marzo de 1985, en circunstancias que la demanda de autos fue notificada a su parte sólo con fecha 02 de agosto de 2022, habiendo transcurrido con creces el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil, aun si se entiende suspendido el referido plazo legal durante todo el período de la Dictadura Militar.

En subsidio y, para el caso de estimarse que el artículo 2332 del Código Civil no es aplicable al caso de autos, alega la prescripción extintiva ordinaria de acciones y derechos de cinco años, que previenen los artículos 2514 y 2515, por cuanto entre la fecha en que se habría hecho exigible el supuesto derecho a indemnización, a la fecha de notificación de la demanda, habría transcurrido en exceso dicho plazo legal.

Previo análisis de jurisprudencia sobre la prescripción, agrega que en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no hay tratados que establezcan la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de los crímenes denominados como de lesa humanidad. Al respecto, cita la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad; el Pacto Internacional



de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana de Derechos Humanos; y el Convenio de Ginebra sobre Tratamientos de los Prisioneros de Guerra, entre otros.

Concluye que no habiendo, en consecuencia, norma expresa de Derecho Internacional de Derechos Humanos, debidamente incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno, que disponga la imprescriptibilidad de la obligación estatal de indemnizar, y no pudiendo tampoco aplicarse por analogía la imprescriptibilidad penal en materia civil, el Tribunal no puede apartarse del claro mandato de la ley interna al resolver esta contienda y aplicar las normas contenidas en los artículos 2332 y 2497 del Código Civil, que establecen las reglas sobre prescriptibilidad de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En tercer lugar, en cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas y, en subsidio, de las defensas y excepciones planteadas precedentemente, solicita que la suma de \$200.000.000.- se rechace, por cuanto la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. En tal sentido, hay que regular el monto de la indemnización que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Enfatiza que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica de la demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, por cuanto el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima. En definitiva, expresa que lo solicitado por el demandante resulta excesivo considerando las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile y los montos promedios fijados por los Tribunales.

En cuarto lugar y, en forma subsidiaria a las excepciones de reparación y prescripción, alega que en la regulación del daño moral se debe considerar todos los pagos recibidos por el actor por parte del Estado conforme a leyes de reparación, y que seguirán percibiendo a título de pensión y también los beneficios extra patrimoniales que los distintos cuerpos legales contemplan, pues su finalidad fue precisamente reparar el daño moral, agregando que de no accederse a dicha petición subsidiaria, implicaría una doble indemnización por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Finalmente, hace presente la improcedencia de los reajustes e intereses del modo en que han sido solicitados por el demandante en su libelo, por cuanto mientras no exista sentencia firme y ejecutoriada en autos, no existe ninguna obligación para el demandado, no existiendo, por ende, ninguna suma de dinero que deba ser reajustada. Por su parte, respecto a los intereses demandados, explica que el artículo



1551 del Código Civil, establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y se haya retardado el cumplimiento de la sentencia.

Por tanto, solicita al Tribunal tener por contestada la demanda de autos, y con su mérito, conforme a las excepciones, defensas y alegaciones opuestas, rechazar dicha acción indemnizatoria en todas sus partes, con costas, o, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido;

TERCERO: Que con fecha 05 de septiembre de 2022, folio 12, el demandante evacúa el trámite de réplica, reiterando todos los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la demanda, los que da por reproducidos, exponiendo además lo siguiente.

En cuanto a la excepción de reparación satisfactiva o integral indica que los montos que otorgan las referidas leyes solo constituyen pensiones de sobrevivencia por los brutales actos cometidos por el Estado en el período comprendido entre 1973 y 1990, en ningún caso dichas pensiones reparan íntegramente el dolor experimentado por el actor, subsistiendo intacto e irreductible hasta el día de hoy el sentimiento de injusticia y de no haber sido compensado, ni reparado, ni indemnizado.

Añade que si se aceptara la tesis fiscal, el monto de la reparación que han recibido las víctimas estaría fijado de forma unilateral y absolutamente arbitraria por el responsable, es decir, el Estado de Chile, dejando vedado a las víctimas de discutirlos.

Respecto a la excepción de prescripción extintiva, señala que es insostenible afirmar que las únicas reglas que existen en Chile para regular la responsabilidad del Estado, son aquellas contenidas en el Código Civil, por cuanto ello implicaría negar la validez y eficacia de otras normas jurídicas de carácter constitucional, administrativo e internacional que ya han sido aplicadas por los tribunales de justicia ante violaciones graves de Derechos Humanos.

En consecuencia, indica que la ausencia de norma expresa que regule la prescripción extintiva de las acciones de reparación por violación de los Derechos Humanos de las personas debe ser resuelta e integrada mediante la interpretación armónica de las normas y principios tanto del Derecho Público como del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, quedando proscrita la aplicación analógica de los artículos 2332, 2514 y 2515 del Código Civil, ya sea por su naturaleza ciertamente sancionatoria, por la contrariedad de los fines postulados y sobre todo por las situaciones que se busca regular.

Finalmente, en cuanto al monto demandado, expresa que no hay dinero que supla el dolor experimentado por el demandante, pareciéndole de mal gusto tener que justificarlo;



CUARTO: Que con fecha 14 de septiembre de 2022, folio 14, el demandado evacuó trámite de la dúplica, ratificando la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda, las que da por expresamente reproducidas, además de reiterar que el demandante ya ha sido indemnizado mediante las reparaciones establecidas por ley, y que en su réplica no existiría fundamento alguno que justifique la imprescriptibilidad alegada;

QUINTO: Que mediante resolución de fecha 20 de septiembre de 2022, folio 15, se recibió la causa a prueba, fijándose como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los allí señalados; resolución notificada a las partes por cédula, el día 16 de enero de 2023, folios 16 y 17, conforme lo resuelto por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha 31 de octubre de 2023, folio 23;

SEXTO: Que a fin de acreditar los fundamentos de su acción, la parte demandante rindió prueba instrumental consistente en:

1) Copia de escritura pública, con certificado de fidelidad e integridad, de fecha 08 de julio de 2022, ante Notario Público de la Notaría de Victoria, Repertorio N° 705-2022, Mandato Judicial, Jaime Antonio Villablanca Leiva a Nelson Guillermo Caucoto Pereira;

2) Copia de certificado de fecha 28 de agosto de 2019, respecto de don Jaime Antonio Villablanca Leiva, emitido por el Instituto Nacional de Derechos Humanos;

3) Copia de ficha referente a don Jaime Antonio Villablanca Leiva, del Instituto Nacional de Derechos Humanos;

4) Copia de certificado de nacimiento, de don Jaime Antonio Villablanca Leiva, cédula de identidad N° 6.183.529-6, inscripción N° 422, sin registro, del año 1952, de la circunscripción de Coelemu, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

5) Certificado de matrimonio, de los contrayentes don Jaime Antonio Villablanca Leiva y doña Eliana Elizabeth Arriagada Castillo, inscrito bajo el N° 91, sin registro, del año 1980, de la circunscripción de Victoria, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación;

6) Copia de “Informe por Daño asociado a Violencia Política”, respecto de don Jaime Antonio Villablanca Leiva, elaborado por don Esteban Isla Sepúlveda, psicólogo y doña Andrea Rebolledo Quintana, asistente social, ambos del Programa PRAIS del Servicio de Salud Araucanía Norte;

7) Sentencia de fecha 14 de septiembre del año 2015, dictada por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol N° de ingreso N° 1092-15;

8) Sentencia de fecha 13 de junio de 2018, dictada por la Excm. Corte Suprema, en causa Rol de ingreso N° 8105-2018;



9) Sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por la Corte Interamericana de DD.HH., en causa caratulada “Órdenes Guerra y Otros v/s Chile”;

SÉPTIMO: Que además, la parte demandante rindió prueba testimonial, en causa rol E-812-2023, seguida ante el Juzgado de Letras de Victoria, compareciendo con fecha 04 de enero de 2024, folio 38, don **Néstor Hernán Sepúlveda Sepúlveda**, quien previa y legalmente juramentado e interrogado en cuanto al punto de prueba N° 2, esto es, “existencia de un acto atribuible al Estado de Chile, realizado por sus agentes, que hubiese ocasionado daños y perjuicios al demandante”, responde que conoce al Sr. Villablanca desde que estaba en enseñanza media y que sabe que tras al Golpe Militar aquel debió mudarse a casa de sus padres en Victoria, debido a que estaba siendo perseguido por militares. Sin embargo, menciona que de todas formas fue detenido, siendo trasladado a un recinto militar de Victoria con los ojos vendados, donde fue duramente golpeado con pies, puños y culatazos de armas, en cabeza, costillas y otras partes del cuerpo. También comenta que se le aplicó corriente en sus genitales y que después de una semana lo liberaron, pero que con el tiempo volvían a detenerlo y a maltratarlo, lo que habría sucedido en reiteradas ocasiones; todo lo cual sabe porque el demandante se lo comentó, habiendo también visto de forma personal las lesiones ocasionadas en los arrestos.

Explica que debido a lo anterior, don Jaime habría quedado con secuelas psicológicas, con problemas de úlcera gástricas, trastornos de salud, problemas para dormir por pesadillas, siendo también diagnosticado de cáncer a la próstata. Añade que siempre andaba perseguido en la calle, que era otra persona y que no compartía mucho con la gente.

Finalmente, menciona que en algún momento el demandante se fue a vivir a Argentina por no encontrar trabajo en Chile, volviendo después de unos años, siendo nuevamente detenido por militares y perdiendo también el trabajo que había encontrado.

Interrogado conforme al tenor del punto de prueba N° 3, es decir, “si como consecuencia de los hechos descritos en autos, el demandante experimentó perjuicios; en su caso, naturaleza y monto de los mismos”, el testigo responde que se remite a lo ya señalado y agrega que es un daño irreparable, no pudiendo dar un monto exacto, pero que calcula debiera ser más de \$200.000.000.-;

OCTAVO: Que, por su parte, la demandada acompañó la siguiente prueba documental:

1) Copia de Resolución TRA N° 45/142/2017, de fecha 30 de agosto de 2017, emitida por el Consejo de Defensa del Estado, relativa al nombramiento de



doña Ernestina Ruth Israel López, en calidad de abogado Procurado Fiscal de Santiago;

2) Copia de certificado de fecha 16 de enero de 2023, relativo al nombramiento de doña Carolina Vásquez Rojas, suscrito por doña Pamela Villagrán Vásquez, Secretaria Abogada del Consejo de Defensa del Estado;

3) Publicación de Resolución TRA 45/4/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, efectuada en el Diario Oficial el 28 de diciembre de 2023;

NOVENO: Que el Tribunal, a solicitud de la parte demandada, ordenó oficiar con fecha 29 de agosto de 2022, folio 11, al Instituto de Previsión Social, a fin de que informe sobre todos los beneficios reparatorios del Estado y los montos totales que ha obtenido el demandante de autos.

En este sentido, con fecha 21 de marzo de 2024, folio 43, mediante presentación del demandado se agregó a los autos el oficio Ord. DSGT N° 4792-8916, de fecha 07 de septiembre de 2022, emitido por el Instituto de Previsión Social, respecto de diversas personas, entre las que se encuentra don Jaime Antonio Villablanca Leiva, cédula de identidad N° 6.183.529-6;

DÉCIMO: Que son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados, los siguientes:

1) Que don Jaime Antonio Villablanca Leiva, conforme a su relato y antecedentes que constan en el proceso, habría sido detenido en reiteradas oportunidades por agentes del Estado, siendo la más extensa aquella ocurrida en el año 1985, que según la demanda se habría extendido entre enero y marzo; no obstante ello, conforme al informe de los facultativos del PRAIS, la detención habría ocurrido 3 meses desde enero, mientras que la ficha del INDH menciona que se prolongó entre el 16 y el 28 de febrero; siendo liberado tras un recurso de amparo deducido en su favor. Asimismo, consta que el demandante en sus detenciones fue víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes;

2) Que don Jaime Antonio Villablanca Leiva se encuentra reconocido como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados, elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocida como Comisión Valech I, apareciendo con el registro N° 26.365.

3) Que el Sr. Villablanca Leiva ha obtenido los siguientes beneficios de reparación contemplados en: Ley N° 19.992, pensión por \$33.034.629.-; aporte único por \$1.000.000.-; aguinaldo por \$562.653.-; lo que da un total pagado de **\$34.597.282.-**, siendo la pensión actual de \$207.774.-, lo anterior, a la fecha de emisión del oficio respectivo, el 07 de septiembre de 2022;

4) Que conforme a lo señalado en el “Informe por daño asociado a violencia política”, elaborado por facultativos del PRAIS, debido al régimen militar, el



demandante no pudo seguir sus estudios, siendo constantemente detenido y estigmatizado en la comuna de Victoria como agitador político, además de no poder encontrar trabajo, todo lo cual provocó un quiebre en su proyecto de vida. Asimismo, se menciona que el actor se presenta como una persona desmotivada vitalmente, con dificultades para establecer relaciones de total confianza, afectado profunda y emocionalmente y, en definitiva, desarrollando un trastorno de estrés post traumático y secundariamente un trastorno depresivo mayor;

UNDÉCIMO: Que como se adelantó, en estos autos se ha deducido acción de indemnización de perjuicios por don Jaime Antonio Villablanca Leiva, en contra del Fisco de Chile, en atención al daño sufrido producto de su detención y tortura en manos de agentes del Estado, quien fuera reconocido como víctima de violación a los Derechos Humanos, por la denominada Comisión Valech, solicitando una indemnización ascendente a \$200.000.000.-, por concepto de daño moral o lo que el Tribunal estime pertinente.

Que, por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contesta la demanda solicitando su rechazo, en base a diversos argumentos, esto es, oponiendo excepción de reparación integral, por cuanto la actora ha sido reparada mediante desagravios de carácter pecuniarios, simbólicos y en programas; y haber operado la prescripción de la acción, tanto de 4 años establecida en el artículo 2332 del Código Civil como de 5 años del artículo 2515 del mismo cuerpo de leyes. En subsidio, solicita que el daño sea regulado teniendo en consideración los beneficios extra patrimoniales ya recibidos del Estado;

DUODÉCIMO: Que por otra parte, el demandado alega la prescripción de la acción, de 4 años contemplada en el artículo 2332 del Código Civil y, en subsidio, de 5 años establecida en el artículo 2515 del mismo Cuerpo de leyes.

Que, luego y de acuerdo a lo debatido por las partes, procede dilucidar si corresponde o no considerar un estatuto de imprescriptibilidad integral aplicable no sólo al ámbito de la responsabilidad penal, sino también extensivo al ámbito civil de las indemnizaciones en materia de crímenes de lesa humanidad o si, por el contrario, procede restringir la imprescriptibilidad sólo a las acciones penales, debiendo en consecuencia aplicarse a las acciones civiles la prescripción conforme la regulación del Derecho Privado.

Al efecto, ha de señalarse que en la especie, no se trata de una acción de naturaleza meramente patrimonial, sino de una acción reparatoria en el ámbito de violación a los Derechos Humanos en crímenes de lesa humanidad, que se rige por preceptos del Derecho Internacional que consagran la imprescriptibilidad. Ello, por cuanto la fuente de la obligación de reparación del Estado se funda no sólo en la Constitución Política de la República, sino también en los principios generales del



Derecho Humanitario y los Tratados Internacionales, los que deben primar por sobre las codificaciones civilistas internas.

De otra parte, la aplicación de la prescripción del Derecho Privado en este caso lesionaría valores fundamentales, desde el punto de vista jurídico como moral, toda vez que la aludida institución constituye un amparo para el ente estatal y, por lo mismo, su aplicación en el campo del Derecho Público importaría soslayar el deber del Estado de cumplir sus fines propios, dejando en el desamparo a las personas, lo que se traduce en una negación de sus Derechos Fundamentales, tales como la vida e integridad física, precisamente por quien es el obligado a resguardarlos.

Luego, por un principio de coherencia jurídica, la imprescriptibilidad debe regir tanto en el ámbito civil, cuanto en el ámbito penal, sin que obste a ello el fallo aludido por la demandada en apoyo a su defensa, relativo al recurso de casación en el fondo conocido por el Tribunal Pleno de nuestra Excm. Corte Suprema, en conformidad al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, pues no debe obviarse el efecto relativo de las sentencias y el hecho que, en materias tan sensibles como ésta, la jurisprudencia se torna dinámica, como se ha podido constatar en los últimos años.

Así, en diversos fallos de nuestro máximo Tribunal, se ha razonado que "... en el caso en análisis, dado el carácter de delitos de lesa humanidad de los ilícitos verificados, con la intervención de agentes del Estado amparados en un manto de impunidad tejido con recursos estatales, se debe concluir no sólo aparejada la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción penal que de ellos emana sino que, además, la inviabilidad de proclamar la extinción -por el transcurso del tiempo de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada de los delitos que se han tenido por acreditados. Tratándose de delitos como los que aquí se han investigado, que merecen la calificación ya señalada, si la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por el ordenamiento internacional sobre Derechos Humanos -integrante del sistema jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental- que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito" (Sentencia de Reemplazo Rol ICS 5831-2013).

Todas estas reflexiones conducen al rechazo de la excepción de prescripción enarbolada por el demandado;

DÉCIMO TERCERO: Que descartadas las alegaciones previas del demandado, en relación a la pretensión de actor, corresponde determinar si concurren los presupuestos que hacen procedente la indemnización de perjuicios reclamada.



Que como ya se adelantó en el motivo décimo precedente, es un hecho de la causa que el demandante fue detenido y trasladado a diversos centros de detención, siendo víctima de diversos apremios ilegítimos, para luego ser dejado en libertad, encontrándose calificado como víctima de prisión política y tortura, ello de acuerdo a oficio requerido por la demandada, en concordancia con la Nómina de prisioneros políticos y torturados acompañada, donde el demandante don Jaime Antonio Villablanca Leiva figura con el número N° 26.365; no controvertido mayormente en los escritos del período de discusión.

Que estos hechos conducen a establecer la responsabilidad del Estado en la detención y apremios ilegítimos del actor.

En efecto, la Carta de las Naciones Unidas contiene entre sus propósitos y principios, el respeto a los Derechos Humanos y a las Libertades Fundamentales de todos, tema recurrente en sus objetivos y que ha sido reiterado en posteriores Tratados Internacionales.

Por su parte, la Constitución Política de la República de 1925 garantizaba a todos los habitantes de la República la libertad, al regular en sus artículos un estatuto de derechos de las personas, deberes de las autoridades y requisitos para proceder a la privación de ella.

En el Acta Constitucional de la Junta de Gobierno, DL N° 1 de 11 de septiembre de 1973, en su primera consideración se expone: “La fuerza Pública formada constitucionalmente por el Ejército, la Armada y el Cuerpo de Carabineros representa la organización que el Estado se ha dado para el resguardo y defensa de su integridad física y moral; y de su identidad histórico cultural...”; “... su misión suprema es la de asegurar por sobre toda otra consideración la supervivencia de dichas realidades y valores, que son los superiores y permanentes de la nacionalidad chilena”.

El artículo 4 del DL N° 5, publicado el 22 de septiembre de 1973, sanciona a quienes cometieren atentados contra la vida e integridad física de las personas, con el propósito de alterar la seguridad interna o intimidar a la población o procedan a su encierro o detención.

Luego, tratándose en la especie de una violación a los Derechos Humanos debemos acudir también a la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 1.1 y 63.1 señala que cuando ha existido una violación a los Derechos Humanos surge para el Estado infractor la obligación de reparar con el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

De acuerdo con lo que dispone el inciso segundo del aludido precepto, los Derechos Humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, por lo cual ningún órgano del Estado puede desconocerlos, por el contrario



debe respetarlos y promoverlos. Dicha obligación también deriva de los Tratados Internacionales como el Convenio de Ginebra de 1949, que establece el deber de los Estados parte de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario;

DÉCIMO CUARTO: Que, establecida la responsabilidad del Estado, procede ahora determinar la existencia del daño que reclama el actor.

Ha de señalarse que para que surja la obligación de indemnizar los perjuicios, y pese a la particular naturaleza del daño moral, éste debe ser probado por quien lo reclama, toda vez que constituye un presupuesto para el origen de la responsabilidad civil.

Así la indemnización del daño moral requiere que el mismo sea cierto, vale decir, que sea real y no hipotético, el que deberá ser demostrado por los medios de prueba legalmente establecidos por nuestro ordenamiento jurídico.

El daño moral consiste, equivale y tiene su fundamento en el sufrimiento, dolor o molestia que el hecho ilícito ocasiona en la sensibilidad física o en los sentimientos o afectos de una persona. Se toma el término dolor en un sentido amplio, comprensivo del miedo, la emoción, la vergüenza, la pena física o moral ocasionado por el hecho dañoso.

También puede ser entendido, tal como lo hace el profesor René Abeliuk Manasevich como un menoscabo de un bien no patrimonial, en cuanto dolor, pesar, angustia y molestias psíquicas que sufre una persona en sus sentimientos, consecuencias del hecho ilícito; un hecho externo que afecta la integridad física o moral del individuo.

“El daño moral consiste en la lesión a los intereses extra patrimoniales de la víctima, que son aquellos que afectan a la persona y lo que tiene la persona pero que es insustituible por un valor en moneda, desde que no se puede medir con ese elemento de cambio” (José Luis Díez Schwerter. El daño extracontractual. Editorial jurídica de Chile, pág. 88);

DÉCIMO QUINTO: Que en orden a acreditar su existencia y evaluación, el demandante rindió prueba documental, en concordancia con la declaración del testigo presentado, que da cuenta de las secuelas psicológicas y emocionales que presenta al día de hoy y que fueron referidas en el considerando décimo, especialmente, en lo que se concluye del Informe Psicológico, referente a la evaluación de daño del actor, emitido por los profesionales del Programa PRAIS del Servicio de Salud Araucanía Norte;

DÉCIMO SEXTO: Que si bien la privación de libertad y tortura, en el contexto que se ha reseñado, resulta difícil de calcular y cuantificar, el Tribunal lo regulará prudencialmente en la cantidad total de \$12.000.000.- (doce millones de pesos), haciendo presente que la privación de libertad por motivos políticos y sin



causa justificada constituye de por sí una grave violación a los Derechos Humanos, y en este caso aquella se habría prolongado por más de un mes (no hay certeza de duración), además de haber sido detenido el actor en más de una oportunidad, lo que importa un menoscabo a los Derechos Fundamentales de todo ser humano, y que se condice igualmente con las indemnizaciones fijadas por esta juez en casos análogos;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que al haberse determinado en esta sentencia la indemnización que debe satisfacer la demandada, la suma regulada se reajustará conforme la variación del Índice de Precios al Consumidor desde que la misma quede ejecutoriada y con intereses desde que se constituya en mora al deudor;

DÉCIMO OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, no habiendo resultado totalmente vencida y estimando esta magistrado que la demandada ha litigado con motivo plausible, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y, de conformidad, con lo que establecen los artículos 47, y siguientes, 222 y, 224, 236, 1437, 1700, 1706, 2492 y 2518 del Código Civil; artículos 144, 160, 170, 342, 346, 384, 426, 427 y 428 del Código de Procedimiento Civil; Constitución Política de la República; Convención Americana de Derecho Humanos; Convenio de Ginebra de 1949; se declara:

I.- QUE SE RECHAZAN las excepciones de reparación integral y prescripción deducidas por el demandado.

II.- QUE SE ACOGE PARCIALMENTE la demanda de lo principal de la presentación de fecha 14 de julio de 2022, folio 1 y, en consecuencia, se condena al Fisco de Chile a pagar a título de daño moral, la suma de \$12.000.000.- (doce millones de pesos), a favor del demandante, don Jaime Antonio Villablanca Leiva, con más los reajustes e intereses consignados en el fundamento décimo séptimo precedente.

III.- QUE SE EXIME de pago de las costas al demandado.

Regístrese, notifíquese por cédula a las partes y en su oportunidad, archívese.

Consúltese si no se apelare.

C-6876-2022

Pronunciada por doña **Soledad Araneda Undurraga**, Juez Titular.

Autoriza doña **Ximena del Pilar Andrade Hormazábal**, Secretaria Subrogante.



C-6876-2022

Foja: 1

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En **Santiago, dieciséis de Mayo de dos mil veinticuatro.-**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VJGJXNVXCJP